



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	73001-33-33-006-2020-00193-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ERLIS GREGORIO FERIA VÁSQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	REAJUSTE ASIGNACION SALARIAL 20% y SUBSIDIO FAMILIAR

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 182 A ibídem, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **ERLIS GREGORIO FERIA VÁSQUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición elevada el 31 de julio de 2018.

1.2. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero, inciso primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reliquidar retroactivamente el salario del soldado profesional Erlis Gregorio Feria Vásquez, incrementado en un 20%, desde el 16 de abril de 2003, en que ingresó a las fuerzas militares; así mismo, a reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales a la liquidación así como las prestaciones sociales periódicas teniendo en cuenta el aumento del 20%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

1.4. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del decreto 1161 del 24 de junio de 2014.

1.5. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el soldado profesional Erlis Gregorio Feria Vásquez, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000,

pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

1.6. Que se ordene a la entidad dar cumplimiento a la sentencia en la forma y términos dispuesta en los artículos 188 y siguientes del CPACA

1.7. Que se ordene brindar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS

2.1 El demandante luego de finiquitar el respectivo curso de formación, ingresó a las Fuerzas Militares de Colombia en el año 2003 ostentando la categoría de soldado profesional.

2.2 El actor está casado con la señora Olga Leticia Durango Arias desde el año 2011, con quien tiene dos hijos: Nicol Yulieth Feria Ortega y Emier Gregorio Feria Ortega.

2.3 Que se le reconoce por concepto de subsidio familiar un equivalente al 25% de su salario básico, conforme a lo establecido en el Decreto 1161 de 2014.

2.4. Que desde su ingreso a la institución ha percibido como salario básico: 1 SMMLV incrementado en un 40%

2.5. Que presentó petición el 31 de julio de 2018, a la entidad demandada reclamando reliquidación salarial en razón a la diferencia salarial como quiera que existen otros soldados profesionales que perciben un salario básico incrementado en un 60%; igualmente solicitó reliquidación de subsidio familiar, por cuanto se le debe aplicar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.6. La entidad demandada no emitió respuesta a la anterior petición, configurándose así un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del líbelo, señalando que, el demandante no ingresó a la institución como como soldado voluntario sino como soldado profesional en el año 2003, en vigencia de los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Manifiesta que el mencionado régimen de carrera previó la forma de incorporar a los soldados profesionales, precisando en su artículo 3º que esto ocurría mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos comandos de Fuerza y conforme a la planta de personal haciendo expresa mención que los soldados

voluntarios vinculados mediante ley 7 131 de 1985, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, expresaran su intención de incorporarse como soldados profesionales y fueran aprobados por los comandantes de Fuerza, serían incorporados el 01 de enero de 2001, contando con un régimen de carrera y con un régimen de prestaciones que hasta ese entonces no contaban.

En cuanto al subsidio familiar señala que el demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague el subsidio familiar en la forma pretendida, dado que el acto administrativo que ordenó su reconocimiento, se expidió bajo el decreto 1161 de 2014, norma que se encontraba vigente al momento de su expedición.

Propuso la excepción que denominó: *legalidad de los actos administrativos demandados*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE

En sus alegaciones finales señala que, al momento de trasladarse el personal voluntario a profesional, su situación prestacional mejoró, pero el sueldo básico tuvo una reducción injustificada en un 20%, generándose una situación jurídica la cual fue solucionada en sentencia de unificación No. CE – SUJ2 – No. 003-2016 del 25 de agosto de 2016.

Señala el profesional que, pese a ello, dicha sentencia trajo un efecto colateral en los soldados que ingresaron directamente como profesionales, ya que para estos no existe aplicación de la referida sentencia, permitiendo una marcada diferencia salarial en el sentido que existen soldados profesionales que devengan un sueldo básico incrementado en un 60% y otros que su incremento corresponde a un 40%.

Frente al subsidio familiar indica que el Decreto 1161 de 2014, transgrede el principio de progresividad y prohibición de retroceso contenido en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, realizando la transcripción de varias jurisprudencias en las cuales se aborda el referido principio, entre otros.

Culmina su escrito solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda conforme los argumentos antes referidos.

4.2 PARTE DEMANDADA

Dentro de la oportunidad legal para emitir alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandada presentó escrito por medio del cual afirma que el accionante ingresó a la Fuerza Pública como soldado profesional y en ningún momento tuvo la transición de la que habla el artículo 5 parágrafo del Decreto 1794 de 2000.

Que con la expedición del Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, se solicitó el cambio de categoría de los soldados voluntarios a soldados profesionales, lo cual se hizo a partir del 01 de noviembre de 2003, y como quiera que el actor no fue incorporado como soldado voluntario, es claro que este no tiene derecho al señalado reajuste.

En tal sentido, indica que quienes se vinculaban a partir del 1 de diciembre de 2000, tendría derecho a devengar mensualmente un salario mínimo más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40%, y los que venían como soldados voluntarios devengarían mensualmente un salario más incremento del 60% sobre el mismo salario, por lo que la interpretación al Decreto 1794 de 2000, debe ser esa y no otra.

En virtud de lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar ¿sí, el accionante, soldado profesional desde el año 2003, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el incremento de su salario básico en un 20% y le reliquide el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000, o sí por el contrario, no hay lugar a ello en atención a que no tuvo vinculación como soldado voluntario y el reconocimiento del subsidio familiar se efectuó con base en el decreto 1161 de 2014?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la demandante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, en virtud del principio de igualdad que debe regir entre los soldados voluntarios y profesionales para que no se permita una marcada diferencia salarial. En cuanto al subsidio familiar señala que, el Decreto 1161 de 2014 transgrede el principio de progresividad y prohibición de retroceso contenido en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, por lo tanto debe ser liquidado con las normas anteriores y reconocerse desde el año 2011.

6.2. Tesis del demandado

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que el accionante no tuvo vinculo como soldado voluntario con la entidad accionada, sino que ingresó de forma directa como soldado profesional, siendo improcedente el reajuste solicitado por no estar cobijado con el régimen de transición de que trata el Decreto

1790 de 2000; tampoco es posible acceder a la petición de subsidio familiar ya que el mismo fue reconocido conforme la norma legal vigente para el momento de su reconocimiento.

6.3 Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el actor en se vinculó en calidad de soldado profesional, el 16 de abril de 2003, por lo tanto no le es aplicable el régimen de transición del decreto 1794 de 2000, al no haber estado vinculado como voluntario para el 31 de diciembre de 2000, conforme la ley 131 de 1985, siendo requisito esencial para su procedencia este último hecho; en igual sentido, tampoco procede el reajuste de la asignación salarial con el incremento del porcentaje reconocido por concepto de subsidio familiar dado que la prestación fue liquidada conforme los parámetros y porcentajes definidos en la ley.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que el señor ERLIS GREGORIO FERIA VASQUEZ, presta sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional, actualmente orgánico en el batallón de operaciones terrestres No. 19, con las siguientes vinculaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicio militar: 05-04-2001 al 15-02-2003 - Alumno soldado profesional: 25-02-2003 al 16-04-2003 - Soldado Profesional: 16-04-2003 al 09-09-2020 	<p>Documental. Certificación de tiempos reconocidos del 09 de septiembre de 2020 (archivo pdf 02 Demanda Anexos del expediente electrónico)</p>
<p>2. Que al demandante dentro de su asignación mensual se le reconoce:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sueldo básico: 1.228.925 - Subsidio familiar: 307.231 25% - PRSOLVOL: 718.921 - SEGVIDSUBS: 15.728 - BONORDPUPF: 307.231 - DEVO_PART_ALIM: 350.951 <p>En la nómina de mayo de 2021 figura los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sueldo básico: 1.271.936 SEGVIDSUBS: 15.728 DEV PART ALIM: 208.003 SUBFAMILIAR: 317.984 PRSOLVOL: 744.082 	<p>Documental. Copia de nómina del mes de agosto de 2020 y mayo de 2021 (archivo pdf 02 Demanda Anexos y 32 comunica tramite apoderado Ejército del expediente electrónico)</p>
<p>3. Que el actor tiene unión marital de hecho con la señora Olga Leticia Durango Arias desde el 11 de marzo de 2011, y tiene dos hijos: Nicol Yulieth Feria Ortega y Emier Gregorio Feria Ortega.</p>	<p>Documental. Copia de ficha bibliográfica (archivo pdf 02 demanda y anexo y carpeta 04 subsanación demanda del expediente electrónico)</p>

4. Que ERLIS GREGORIO FERIA VÁSQUEZ por medio de petición dirigida a la accionada solicitó la reliquidación de su asignación mensual con inclusión del 20% y el reconocimiento de subsidio familiar.	Documental. Copia de petición inicial (archivo pdf 02 demanda y anexo y carpeta 04 subsanación demanda del expediente electrónico)
5. Que el oficial de Sección de Nómina del Ejército Nacional informó que no es posible atender favorablemente el reajuste solicitado como quiera que el actor no fue incorporado como soldado voluntario ya que fue dado de alta como soldado profesional a través de orden administrativa de personal No. 1044 del 20 de abril de 2003.	Documental. Oficio del 12 de febrero de 2019 de la sección de nómina del Ejército Nacional (archivo pdf 32 comunica tramite apoderado Ejército del expediente electrónico)
6. Que el Jefe de Sección de Nómina refiere que no es posible expedir hoja de servicios del soldado profesional ERLIS GREGORIO FERIA VASQUEZ como quiera ese documento es expedido como acto preparatorio del trámite de retiro de personal.	Documental. Oficio del 22 de mayo de 2021 de la sección de nómina del Ejército Nacional (archivo pdf 32 comunica tramite apoderado Ejército del expediente electrónico)

8. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

La ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, establece para quienes han prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

“Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

*“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.
En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.”*

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

A su turno, el decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preciso:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrilla fuera de texto)

8.1. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado - Sección Segunda en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema *“Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%”*, tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,¹ se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:

SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985	
Prestación social o salarial a la que tenían derecho	Monto
<i>Bonificación mensual</i>	<i>Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%</i>
<i>Bonificación de navidad</i>	<i>Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año</i>
<i>Bonificación al ser dado de baja (retirado)</i>	<i>Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios</i>

(...)

¹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. *De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,² la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

Segundo. *De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁴ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

Tercero. *Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

Cuarto. *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10⁵ y 174⁶ de los Decretos 2728 de 1968⁷ y 1211 de 1990,⁸ respectivamente”.*

8.2. DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE OBLIGATORIO

Para entrar a analizar el presente asunto y con el fin de determinar si en el caso concreto debe darse aplicación al precedente establecido por el Consejo de Estado, se observa que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

² Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

³ Ibidem.

⁴ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁵ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

⁶ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁷ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

⁸ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

En relación con el artículo anterior, la sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucionalidad de la misma, declaró su exequibilidad **“en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”**.

Al respecto, la mencionada Corporación ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de `ley` ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción⁹.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe¹⁰. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica¹¹, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad¹² en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales¹³. En palabras de la Corte Constitucional:

‘La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano,

⁹ En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

¹² La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

¹³ Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico¹⁴.

*La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: ‘tratar las decisiones previas como **enunciados autoritativos** del derecho que funcionan como **buenas razones para decisiones subsecuentes**’ y ‘exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como **una razón vinculante**’¹⁵*

Además y en cuanto a la aplicación obligatoria de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado señaló:

“263. La Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011, estableció con claridad que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica contenidos en los artículos 13 y 83 de la Carta Política.¹⁶ Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.

264. Efectivamente, tal como lo indica la jurisprudencia constitucional, la garantía del derecho a la igualdad en el ámbito judicial se materializa a través de la coherencia de las decisiones judiciales. Para tal efecto, los jueces deben resolver los casos nuevos en la misma forma en que se han resuelto otros anteriores que presentaban un patrón fáctico y jurídico similar al nuevo proceso. De esta forma, los funcionarios

¹⁴ Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: *stare decisis* (casos previos que vinculan como precedente), *ratio decidendi* (la razón de ser de la decisión), *obiter dicta* (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

¹⁶ La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

*judiciales quedan sujetos tanto al propio precedente –horizontal-, como al fijado por sus superiores funcionales –vertical-.*¹⁷

En virtud de lo señalado por la ley y lo expuesto por la Corte Constitucional y nuestro máximo órgano de cierre sobre la aplicación obligatoria del precedente, el despacho para resolver el caso concreto, dará alcance a la sentencia del 25 de abril de 2019.

Estudiadas las anteriores premisas normativas y revisada la sentencia de unificación proferida al respecto por el Consejo de Estado, se procede a realizar el análisis tendiente a determinar si en el presente asunto hay lugar a ordenar el reajuste solicitado en la asignación salarial del demandante.

Es así que el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794, señala expresamente que quienes al 31 de diciembre del año 2000, se encontraren como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985, devengarían un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, aspecto que no cubre la situación del actor como quiera que este ingresó a la Fuerza Pública el 16 de abril de 2003, directamente como soldado profesional, por lo que no se encuentra amparado por la transición de mencionada.

Mírese bien, que el Órgano de Cierre en la sentencia de unificación referenciada, para establecer las reglas jurisprudenciales en materia del reajuste salarial del 20%, señaló expresamente que el estudio recaía frente a la situación de **aquellos soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales**, luego es claro para esta falladora judicial que para el reajuste salarial se requiere indiscutiblemente que el solicitante de la reliquidación a más de ser soldado profesional, previamente haya estado incorporado como soldado voluntario, pues ello es lo que originó la diferencia salarial en el entendido que los soldados vinculados bajo los parámetros de la Ley 131 de 1985, percibía un salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 60%, mientras aquellos vinculados con fundamento en el Decreto 1794 percibía el mismo salario mínimo, incrementado en un 40%.

Así pues, es claro que a 31 de diciembre de 2000, el accionante no se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica, tiene derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%) como se le ha venido pagado, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones.

¹⁷ SU-050-2017. Ver también sentencia T-123 de 1995. Respecto de estos precedentes, en Sentencia C-179 de 2016 explicó la alta corporación que «[...] mientras el *precedente horizontal* supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse de la *ratio* que ha fijado en sus propias sentencias al momento de resolver casos con idénticas características; el *precedente vertical* implica que, como regla general, los jueces no pueden apartarse de la regla de derecho dictada por las autoridades superiores en cada jurisdicción, como previamente se dijo, encargadas de unificar la jurisprudencia. [...]»

Ahora, que en la actualidad existan algunos soldados profesionales que perciben un salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%), como el caso del demandante, y otros que perciben un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), no significa que exista una trasgresión al derecho a la igualdad como lo asevera el actor, pues dicha discrepancia obedece a derechos adquiridos que ostentaban algunos – soldados voluntarios- por las condiciones especiales ya anotadas, y que no tienen los soldados profesionales que ingresaron en vigencia del decreto 1794 de 2000.

En materia laboral se ha predicado que a trabajo igual corresponde la misma remuneración, premisa que indica que el derecho a la igualdad se predica entre iguales, no obstante no es aplicable de manera estricta, pues en cada caso debe analizarse la identidad de supuestos de hecho.

Tal hecho lo ha abordado la Corte Constitucional, al señalar:

“Independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna por orden expresa de la Constitución, que en su artículo 25 dispone: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Del segundo de estos requisitos –justicia– se desprende el principio “a trabajo igual, salario igual”. Éste corresponde a la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta.

No obstante lo anterior, no toda desigualdad salarial entre sujetos que ostentan las mismas características constituye una vulneración de la Constitución, pues un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio y, en esta medida, es reprochado cuando no obedece a causas objetivas y/o razonables. El trato desigual que está fundamentado en criterios constitucionalmente válidos es conforme a la Carta y, por ende, está permitido.

Teniendo esto en cuenta, la Corte ha sostenido que para acreditar la vulneración del principio “a trabajo igual, salario igual”, primero debe estarse ante dos (2) o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente.

Seguidamente, el Tribunal ha indicado que se deben analizar las razones por las cuales existe la desigualdad, a efectos de determinar si ellas cuentan con un respaldo constitucional y si son lo suficientemente poderosas como para limitar el derecho fundamental a la igualdad.

Respecto a los criterios válidos que pueden justificar una diferenciación salarial, la jurisprudencia constitucional ha permitido, entre otros, los siguientes: (i) criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para acceder a dichos empleos.”¹⁸

El Consejo de Estado, en el mismo sentido ha expuesto:

“el principio de igualdad en materia salarial no impide que la ley establezca tratos diferentes, sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial.”¹⁹

En tal sentido, al existir soldados profesionales con asignaciones salariales diferentes, no constituye *per se* un tratamiento discriminatorio y por ende no vulnera el derecho de igualdad, puesto que no se trata de individuos iguales ante la ley, dado que ostentan condiciones diferentes, como ya se dijo, algunos de ellos tuvieron un tránsito entre soldado voluntario a soldado profesional, en razón a su fecha de vinculación, adquiriendo así los beneficios contemplados en la Ley 131 de 1985, derechos que debían ser respetados y protegidos, mientras que otros ingresaron en momentos y bajo disposiciones normativas diferentes.

Así las cosas, en el presente asunto no se evidencia vulneración a prerrogativas constitucionales que faculden al despacho desconocer una norma legal, en procura de respetar la Constitución, por lo que al no lograrse desvirtuar la legalidad del acto acusado habrán de negarse la pretensión de la demanda relacionada con el reajuste salarial.

9. DEL SUBSIDIO FAMILIAR PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

En relación con los soldados profesionales, el Decreto 1794 del 2000, estableció el subsidio familiar en los siguientes términos:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

¹⁸ Sentencia T-369 de 2016.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”(Resaltado fuera de texto)

Tal disposición fue derogada por el Decreto 3770 de 2009²⁰ el cual, pese a eliminar el subsidio familiar, precisó que este se mantendría para los soldados que venían devengándolo hasta la fecha de su retiro, con la aclaración de que el valor consagrado en el Decreto 1794 de 2000, era el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% del salario básico mensual +100% de la prima de antigüedad mensual.

“ARTÍCULO 1º. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000,

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio,

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.

Así pues, ante el vacío normativo, se expidió el Decreto 1161 de 2014, por medio del cual se creó el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable para los miembros del Ejército Nacional en el cargo de soldados profesionales, norma que señala:

“ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

²⁰ El cual por su parte, fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO 1. *El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.*

PARÁGRAFO 2. *Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente párrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.*

PARÁGRAFO 3. *Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto”.*

Así las cosas, el subsidio familiar que había sido creado en el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000, fue derogado por el Decreto 3770 de 2009 y entonces únicamente quedó vigente para aquellos soldados profesionales e infantes de marina profesionales que al 30 de septiembre de 2009, lo estuvieren percibiendo.

Sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2017, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés en la radicación No. 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), encontró que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009 y que eliminaban el subsidio familiar para los soldados profesionales, resultaban ser contrarias a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, además de vulnerar los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, y afectaban el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social, razón por la cual declaró su nulidad total con efectos ex tunc, esto es, que los efectos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se entienden nuevamente vigentes desde el mismo momento que había sido derogado por el 3770 de 2009 y hasta el 24 de junio de 2014, cuando se expidió el Decreto 1161 de 2014.

En tal sentido, aquellos soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho antes del 24 de junio de 2014, le es aplicable el Decreto 1794 de 2000, y los que lo hicieron de forma posterior le es aplicable el Decreto 1161 de 2014.

Igualmente, hay que tener presente que el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 1794 dispone que, **“para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.**

En el sub-lite tenemos que:

- i) El señor Erlis Gregorio Feria Vásquez presta sus servicios en el Ejército Nacional, desempeñándose como soldado profesional desde el 16 de abril de 2003,
- ii) Que el 11 de abril de 2011, inició unión marital de hecho con la señora Olga Leticia Durango Arias,
- iii) conforme comprobantes de pago se advierte que al demandante se le reconoció el subsidio familiar en cuantía del 25% del salario según lo dispuesto en el Decreto 1161 de 2014,
- iv) el demandante solicitó el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el Decreto 1794 de 2000.

En esa secuencia, encuentra relevante el Despacho que a pesar de que el estado civil del demandante cambió el 11 de abril de 2011, no hay prueba alguna en el plenario de la fecha en la cual puso en conocimiento de la entidad demandada sobre su nuevo estado civil, sin embargo, la accionada mediante orden administrativa de personal No. 1812 del 30 de diciembre de 2014 reconoció el 25% del subsidio familiar, discriminado así:

- 20% en razón a la unión marital de hecho con la señora Durango Díaz.
- 3% en razón a su menor hija Nicol Yulieth Feria Ortega.
- 2% en razón a su menor hijo Emier Gregorio Feria Orrega.

En tal sentido es claro que la entidad accionada reconoció la prestación reclamada con fundamento en el Decreto 1161 de 2014, por ser la norma vigente para el momento de la reclamación.

Ahora bien, como lo reclamado es el reconocimiento del subsidio con base en el Decreto 1794 de 2000, es preciso reiterar que el actor debió en primer lugar, comunicar el cambio de su estado civil a la entidad demandada en los términos que lo exige el inciso segundo del artículo 11 de la referida norma, pero de ello no hay prueba alguna en el proceso, siendo una carga en cabeza de la parte actora, conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora, en gracia de discusión, si puesto en conocimiento de la entidad accionada su cambio de estado civil, y ésta reconoció el subsidio familiar, como evidentemente se advierte de la ficha bibliográfica, por medio de la orden administrativa de personal No. 2488 del 30 de diciembre de 2014, con fundamento en una disposición diferente a la solicitada, debió en dicha oportunidad haber ejercido los mecanismos legales para obtener el cambio de fundamento jurídico y la decisión impartida, toda vez que el reconocimiento efectuado con base en el Decreto 1161 de 2014, es incompatible con el estipulado en el 1794 de 2000, por lo que habrán de denegarse las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

En orden a los argumentos expuestos, se negarán las pretensiones tendientes a reliquidar la asignación mensual del soldado profesional accionante con el reajuste del 20% teniendo en cuenta que para el 31 de diciembre de 2000, no se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme lo dispuesto en la ley 131 de 1985, siendo requisito esencial para su procedencia, haberse configurado ese tránsito de soldado voluntario a soldado profesional; en igual sentido, tampoco procede el reajuste de la asignación salarial con el incremento del porcentaje reconocido por concepto de subsidio familiar dado que la prestación fue liquidada conforme los parámetros y porcentajes definidos en la ley para el momento de la solicitud del reconocimiento de dicha prestación.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **desfavorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

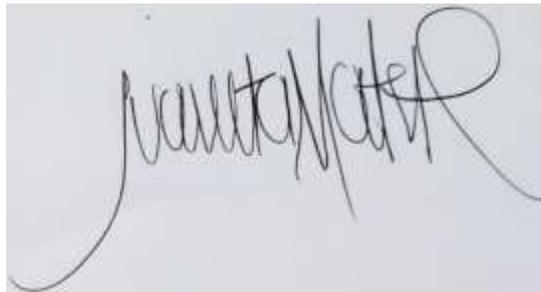
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8b8a89a503138f83af993ec8ad5cae2973aaf26d4208860edf389b8a9adcfe

Documento generado en 12/08/2021 03:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>